



11138/2022 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11139/2022 SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11140/2022 SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11141/2022 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11142/2022 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11143/2022 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11144/2022 PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En los autos del juicio de amparo 656/2019-II, promovido por **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO** contra actos de usted, se dictó una determinación que a la letra dice:

"En San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las diez horas del once de mayo de dos mil veintidós, fecha y hora señaladas para la audiencia constitucional, Jaime Linares Ramirez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante Sandra Ivette García Cruz, secretaria que autoriza y da fe, proceden a su celebración, sin asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da lectura a la demanda, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y a las demás constancias que obran en este expediente, entre las que se encuentra el emplazamiento de la parte tercera interesada (foja 132).

Ante lo cual, el Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

En la etapa de pruebas, la secretaria da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa y por las autoridades responsables Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí y Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con sede en esta ciudad.

Asimismo, se precisa que si bien fue admitida la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la parte quejosa, también lo es que mediante proveído de uno de abril del año en curso se declaró desierta en su perjuicio.

*De igual forma, se da cuenta con la circunstancia de que la parte quejosa no presentó en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la prueba testimonial ofertada por su parte, a los testigos **N3-ELIMINADO 1**; lo anterior, no obstante de encontrarse debidamente notificada del auto dictado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en se tuvo por admitida dicha probanza y se informó que quedaba a su cargo la presentación de los citados atestados debidamente identificados, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 216.*

Al respecto, el Juez de Distrito dispone: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la prueba documental con la que se ha dado cuenta, la cual será tomada en consideración al momento de resolver.

En lo atinente a la omisión de la parte quejosa de presentar a los testigos mencionados, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el anotado proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y en se declara desierta en su perjuicio.

Al no existir medios de convicción pendientes de desahogo, se da por concluido el presente periodo.

En la etapa de alegatos, la secretaria da cuenta con el pedimento de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita, así como con los formulados por la parte tercero interesada (fojas 110 y 672).

En relación con ello, el Juez de Distrito dispone: téngase a las citadas partes realizando las manifestaciones que aluden en sus recursos de cuenta, las cuales, en su caso, serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la resolución que corresponde conforme a derecho.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo 656/2019-II promovido por N4-ELIMINADO 1 por propio derecho, contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades; y

RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, N5-ELIMINADO 1 por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables:

1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Secretario de Comunicaciones y Transportes.
3. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
Todas con residencia en Ciudad de México.
4. Gobernador Constitucional de San Luis Potosí.
5. Secretaría de Desarrollo Económico de San Luis Potosí.
Estas últimas dos con residencia en esta ciudad.
6. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.
7. Presidenta Constitucional del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Actos reclamados:

a) La omisión de proveer el procedimiento expropiatorio contemplado en los artículos 27 constitucional y 94 de la Ley Agraria, respecto la parcela N6-ELIMINADO 3

N7-ELIMINADO 3

b) La omisión de emitir la declaratoria de utilidad pública respecto la referida parcela.

c) La omisión del pago expropiatorio correspondiente.

Actos que atribuye a todas las autoridades responsables.

d) La autorización o concesión administrativa otorgada a BMW de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el funcionamiento de una vía de ferrocarril de trescientos ochenta metros lineales y el correspondiente derecho de vía en la aludida parcela.

Acto que reclama al Secretario de Comunicaciones y Transportes

e) La autorización o licencia de cambio de uso de suelo de trescientos ochenta metros lineales en la referida parcela, otorgada a BMW de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

f) La autorización o licencia para la construcción o instalación de una vía de ferrocarril de trescientos ochenta metros lineales de la citada parcela, otorgada a BMW de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Actos que endiga al Ayuntamiento y a la Presidente Constitucional del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

La parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, narró los antecedentes del acto reclamado y señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO [Tramitación del juicio]. Por razón de turno, correspondió a este juzgado conocer de la demanda, la que, previa sustanciación del recurso de queja interpuesto con motivo de su desechamiento (fojas 22 y 52), por auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite (foja 77); se requirió a las autoridades responsables el respectivo informe justificado; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete (foja 79), quien formuló pedimento (foja 110); y se señalaron día y hora para celebrar la audiencia constitucional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, es legamente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Puntos Primero, Segundo y Cuarto, todos en su fracción IX, del Acuerdo General 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclama un acto atribuido a una autoridad que tiene residencia en el ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados]. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa como acto reclamado:

I. La omisión de realizar el procedimiento expropiatorio y emitir la declaratoria de utilidad pública, respecto la parcela N8-ELIMINADO 3

N9-ELIMINADO 3
Potosí, así como la omisión de realizar el pago correspondiente, derivado de la ocupación material de dicha parcela con motivo de la construcción de una vía de ferrocarril.

Acto que reclama al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, todas con residencia en Ciudad de México, al Gobernador Constitucional y a la Secretaría de Desarrollo Económico, ambas de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad; y al Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal de Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.



II. La autorización o concesión administrativa otorgada a BMW de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el funcionamiento de una vía de ferrocarril de trescientos ochenta metros lineales y el correspondiente derecho de vía en la aludida parcela.

Acto que endilga al **Secretario de Comunicaciones y Transportes**, con residencia en Ciudad de México.

III. La autorización o licencia de cambio de uso de suelo de trescientos ochenta metros lineales en la referida parcela y de construcción de una vía de ferrocarril, otorgada a BMW de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Actos que endilga al **Ayuntamiento** y a la **Presidenta Constitucional del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí**.

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, sirve de apoyo la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En el cual estableció que para lograr la fijación del acto reclamado debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, e incluso a la totalidad del expediente del juicio, a fin de atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

TERCERO [Inexistencia de actos]. El artículo 63, fracción IV, de la Ley Amparo dispone que debe sobreseerse en el juicio de amparo cuando de autos no se aprecie claramente demostrado el acto reclamado, o cuando el quejoso no pruebe su existencia.

Conforme a dicho postulado, resulta que **no son ciertos** los actos reclamados que se atribuyen a las autoridades señaladas como responsables, consistente en la **omisión de realizar el procedimiento expropiatorio y emitir la declaratoria de utilidad pública,** respecto la parcela **N11-ELIMINADO 3**

N11-ELIMINADO 3 así como la **omisión de realizar el pago correspondiente,** y la **autorización otorgada a BMW de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la construcción de una vía de ferrocarril y el correlativo cambio de uso de suelo, en trescientos ochenta metros lineales, que afectan la aludida parcela.**

Se arriba a tal conclusión, pues por una parte, así expresamente lo manifestaron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados (fojas 147, 154, 181, 182, 191, 283 y 530), **sin que tales negativas se encuentren desvirtuadas con prueba alguna en contrario.**

Adicionalmente, cobra puntual relevancia que si se reclaman las **omisiones** en cuestión, resulta un presupuesto lógico-jurídico indispensable que debe acreditarse que existe la obligación correlativa, es decir, que **inexcusablemente** deban realizarse las conductas cuya omisión se reclama, ya que la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluta, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o dota de competencia a la autoridad.

No debe soslayarse que, tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba se constituye, por regla general, contra las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, la autoridad está obligada a actuar y no lo hace, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Así, para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una **condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado;** en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, de ahí que **el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia.**

Partiendo de tales premisas, en el caso concreto, es necesario verificar si las autoridades responsables tenían la obligación de realizar el procedimiento expropiatorio y emitir la declaratoria de utilidad pública, respecto la parcela que nos ocupa, así como realizar el pago correspondiente.

Sobre el tópico, debe tenerse presente la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reseña:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS



PODER

N



LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

Conforme a tal criterio, para verificar la existencia de una omisión reclamada, es irrelevante el contenido del informe justificado que en su caso se hubiera rendido, pues afirma que el análisis de las atribuciones de una autoridad que debe hacer el órgano jurisdiccional de amparo es independiente "de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable", de forma tal que, un acto omisivo será cierto o inexistente, independientemente de que la responsable se haya pronunciado al respecto, atendiendo a las obligaciones constitucionales o legales que ineludiblemente estaba constreñida a realizar, sean éstas en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada sin que tenga como presupuesto una condición, y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma.

En el caso, como se estableció en el considerando segundo, la parte quejosa reclama la **omisión de realizar el procedimiento expropiatorio y emitir la declaratoria de utilidad pública**, respecto la parcela ya referida, así como la **omisión de realizar el pago correspondiente**, por lo que para establecer si se actualizan o no tales actos omisivos, resulta indispensable que exista un presupuesto de orden lógico-jurídico del que directamente derive la obligación de las autoridades responsables de proceder en esos términos.

Bajo ese contexto, del escrito inicial de demanda, se desprende la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada por la parte quejosa, en el sustancial sentido de que en la parcela materia de este asunto fue construida una vía de ferrocarril por parte de un particular, derivado de una orden de las autoridades responsables y, en esa medida, concluye que previo a tal ocupación debía llevarse a cabo el procedimiento expropiatorio cuya omisión se reclama.

Sin embargo, dicha manifestación no se ve soportada por medio de prueba alguno, esto es, del compendio procesal no se desprende que, efectivamente, la parcela que aduce de su propiedad haya sido ocupada por parte de un particular en atención a un mandato emitido por las autoridades responsables con motivo de haberse apropiado de ese predio, quienes como ya se estableció, negaron la existencia de los actos reclamados.

Aspecto que no desvirtuó con suficiencia la parte quejosa a través de las pruebas que ofreció en el presente juicio de amparo, particularmente la **testimonial y pericial en topografía de campo**, que se admitieron el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 204), ya que por una parte, mediante provido de **uno de abril de dos mil veintidós**, se declaró **desierta** en su perjuicio la mencionada **pericial** (foja 697), asimismo, el día de la fecha, igualmente se declaró **desierta** la **testimonial**, por los motivos asentados en el acta correspondiente.

Por ende, debe concluirse que **no existía obligación legal de las autoridades responsables para realizar el procedimiento expropiatorio, emitir la declaratoria de utilidad pública y realizar el pago correspondiente**, al no establecerse fehacientemente la afectación a la parcela aludida, y, por ende, debe **sobreseerse** el presente juicio constitucional.

Como apoyo, véase la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Sexta Parte, página 12, registro digital 248542, de título y contenido:

"ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal".

Y, en la sustancial idea jurídica, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 926, Libro 59, Tomo I, Décima Época, Octubre de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto.



ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos".

Ante la **inexistencia** de los actos reclamados, **procede sobreseer en el presente juicio tutelar de derechos fundamentales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

Así, dada la naturaleza del sobreseimiento decretado y al efecto que al proceso le irroga tal resolución, este órgano de control constitucional está imposibilitado jurídicamente para realizar el estudio de los conceptos de violación, puesto que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina la instancia de manera anticipada por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, sin que obste señalar que la determinación anterior no representa fuente generadora de agravios a las partes en el presente juicio de amparo.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 509, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, Materia Común, página 335, con el rubro: **"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **N13-ELIMINADO** **N12-ELIMINADO** por propio derecho, contra los actos reclamados y las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo de este fallo, por las razones esgrimidas en el último de ellos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Sandra Ivette García Cruz**, Secretaria que autoriza y da fe, dándose por terminada la audiencia constitucional. Doy Fe. **DOS RÚBRICAS ILEGIBLES**".

San Luis Potosí, San Luis Potosí, once de mayo de dos mil veintidós.

Atentamente

Sandra Ivette García Cruz
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí,
con residencia en la ciudad del mismo nombre.

(EL PRESENTE OFICIO SE ENCUENTRA SIGNADO MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA ANEXA)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 27047790_0228000025201823112.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic data including fields for FIRMANTE (Nombre, Validez), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO 2 párrafos de 2 renglones por tratarse de la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 7.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 8.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 9.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 10.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 11.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 12.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 13.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.
LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*